



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-498/2015

ACTORA: NORMA ALICIA
VARGAS CASTAÑEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-498/2015**, promovido por Norma Alicia Vargas Castañeda, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veinte de julio de dos mil quince, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente TEEM-JDC-930/2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora hace en su medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobaron las convocatorias para las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados locales por el



principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Aprobación de registro. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por unanimidad de votos, aprobó el Acuerdo CG-115/2015, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, entre ellas, la de Apatzingán Michoacán, en la que se ubicó a la actora como propietaria de la segunda fórmula.

3. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad, entre ellos, el de Apatzingán, Michoacán.

4. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral del referido municipio llevó a cabo la correspondiente sesión de cómputo municipal, en la que se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla que obtuvo el triunfo en la elección del municipio de Apatzingán, Michoacán, y que fue postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

5. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. En la misma sesión, por cociente electoral se asignaron regidores de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y por



resto mayor se le asignó una Regiduría a los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo en candidatura común con el Humanista, y al Partido Encuentro Social.

6. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El diecisiete de junio del año en curso, la actora presentó demanda mediante la cual impugnó la constancia de validez y asignación de Xavier Iván Santamaría Granados, como regidor de representación proporcional por el Partido Encuentro Social; motivo por el cual se formó el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-930/2015.

7. Sentencia. El veinte de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano local número TEEM-JDC-930/2015, en el que se confirmó la constancia de validez y asignación de Xavier Iván Santamaría Granados y Héctor Manuel Reyna Martínez, como regidores por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, de la elección del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán

II. Promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el veinticinco de julio de dos mil quince, la ciudadana Norma Alicia Vargas Castañeda promovió ante la responsable, el presente medio de impugnación.

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El veintiocho de julio de este año, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió el oficio número TEEM-SGA-



4482/2015, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda original, el informe circunstanciado, diversas constancias del trámite y documentación adicional que estimó necesaria para la resolución del asunto.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-498/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-3092/15, en la invocada data.

V. Tercero interesado. El treinta y uno de julio del año que transcurre, mediante oficio número TEEM-SGA-4545/2015, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió el escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

VI. Radicación. El treinta y uno de julio de dos mil quince, el magistrado instructor radicó en su ponencia el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VII. Admisión y cierre de instrucción. El seis de agosto del año en curso, el magistrado instructor admitió el presente juicio; asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana por su propio derecho, en el que aduce presuntas violaciones a su derecho de ser votada, respecto del otorgamiento de la constancia de validez y asignación de Xavier Iván Santamaría Granados y Héctor Manuel Reyna Martínez, como regidores por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, de la elección del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

a) **Forma.** En la demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto



reclamado y de la responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma.

b) Oportunidad. El presente requisito se tiene por colmado, en virtud de que el plazo de cuatro días para la impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de julio del año en curso, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada a la hoy actora el veintiuno de julio de dos mil quince.

En ese sentido, si la demanda fue presentada en el último día del plazo referido ante la responsable, es evidente que ocurrió de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue incoado por una ciudadana por su propio derecho, mediante el cual se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó el otorgamiento de la constancia de validez y asignación de Xavier Iván Santamaría Granados y Héctor Manuel Reyna Martínez, como regidores por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente, de la elección del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

Asimismo, la responsable le reconoció su personería al rendir el informe circunstanciado.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en virtud de que para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio



de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión.

TERCERO. Extemporaneidad del escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado. Debe tenerse por no presentado el escrito de Iván Santamaría Granados, quien se ostenta con el carácter de Regidor electo por el principio de representación proporcional en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, y quien pretende comparecer como tercero interesado en este medio de impugnación, dada su presentación extemporánea, toda vez que la correspondiente cédula mediante la cual se hizo del conocimiento público la promoción del juicio de mérito, se fijó en los estrados del tribunal responsable, a las dieciocho horas con treinta minutos del veinticinco de julio de este año y la misma se retiró a las dieciocho horas con treinta minutos del veintiocho de julio siguiente.

De manera que el plazo legal de setenta y dos horas, feneció a las dieciocho horas con treinta minutos del veintiocho de julio de este año, y el escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado se presentó hasta las once horas con cuarenta y dos minutos del veintinueve de julio del año en curso, por lo que resulta extemporánea la presentación del referido escrito de comparecencia.

CUARTO. Agravios. La actora estructura esencialmente en dos apartados, los agravios siguientes:



I. Transgresión al principio de paridad conforme al criterio de verticalidad en la integración del ayuntamiento de Apatzingán.

1. El principio de paridad de género es una herramienta que asegura la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con diferencias porcentuales, lo que a su juicio, encuentra sustento constitucional, en diversos instrumentos internacionales, así como en criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral;

2. Aduce que en el registro de candidaturas para la integración de planillas de ayuntamientos, el órgano electoral al realizar la asignación del ciudadano Xavier Iván Santamaría Granados y su suplente como regidor de representación proporcional en el ayuntamiento de Apatzingán, y tal asignación confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su concepto, ambos órganos realizaron una interpretación jurídica discriminatoria al no aplicar con plenitud dicho principio, por lo que solicita que la fórmula integrada por la actora sea integrada en la conformación definitiva del mencionado ayuntamiento, en el lugar que corresponda al partido político por el que fue postulada, y

3. Sostiene que la regla de paridad de género establecida en el artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán, debe ser en el sentido de que tal principio debe observarse en la integración de los ayuntamientos.



II. Transgresión al principio *pro homine* y al de control de constitucionalidad y de convencionalidad.

a) Alude que en su escrito de impugnación primigenio refirió la afectación a su derecho de ser considerada en condiciones de igualdad para el acceso al cargo de regidora del ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, lo que desde su perspectiva, deriva en una discriminación, así como en la transgresión a su derecho de igualdad y a los principios democráticos de pluralidad e inclusión que deben prevalecer en los procesos electorales, y para tal fin, esgrime cuestiones establecidas en diversos ordenamientos de carácter nacional e internacionales, que previenen cuestiones relativas a la no discriminación, y

b) Indica que, en la integración del ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, no se cumple con la finalidad de lo establecido por el artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que sólo una tercera parte de la lista de regidores de ese ayuntamiento está integrada por mujeres, por lo que solicita que a la fórmula que encabeza la actora sea integrada al referido cuerpo colegiado, lo que desde su perspectiva es acorde con lo establecido en diversos instrumentos internacionales.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, sin que dicho proceder cause afectación a la parte enjuiciante, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados.



Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia número 4/2000,¹ sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

En este sentido, los agravios aducidos por la actora, son **inoperantes** por una parte e **infundados** por la otra, con base en las consideraciones siguientes:

Inoperantes, en razón de que la accionante prácticamente reitera a esta Sala Regional los agravios aducidos ante la autoridad responsable, incluso los perfecciona al robustecer en su argumentación lo planteado por diversos instrumentos internacionales, así como en algunas legislaciones de orden nacional, entre otros aspectos.

Sin embargo, la accionante omite controvertir todas y cada una de las consideraciones que al respecto emitió la autoridad responsable, al emitir el fallo que por esta vía se reclama.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el apartado de estudio de fondo del fallo reclamado, con objeto de pronunciarse sobre la problemática planteada, esgrimió un marco normativo relativo a la paridad de género, para así arribar al análisis del caso concreto, en el que partió del hecho de que la actora refiere en su demanda que la integración del ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, fue indebida, ya que no se sujetó a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues la constancia de

¹ Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.



regidor que por la vía de representación proporcional se entregó al ciudadano Xavier Iván Santamaría Granados, por paridad de género le correspondía a ella, por lo que se vio trastocado su derecho a ser considerada en condiciones de igualdad para el acceso al cargo de regidora lo que estima deriva en una discriminación, al transgredirse su derecho al voto en la vertiente de asociación individual y libre.

Al respecto, la responsable adujo esencialmente lo siguiente:

1. En el Código Electoral del Estado de Michoacán, en el artículo 189, se disponen las obligaciones de los partidos políticos al registrar a sus candidatos para los cargos de elección popular, en donde destaca la paridad de género como una obligación de los entes políticos para elegir a sus candidatos, y atendiendo a las disposiciones de paridad de género que están establecidas en la normatividad invocada.

2. La planilla del Partido Encuentro Social para contender por el ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, y de la que formó parte la ahora impugnante, se registró ante el Instituto Electoral de Michoacán, bajo el acuerdo CG-115/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince, y de la cual se desprende que quedó registrado en la primera fórmula, como regidor propietario por el principio de representación proporcional, el ciudadano Xavier Iván Santamaría Granados y, en la segunda fórmula, como regidora propietaria, la ciudadana Norma Alicia Vargas Castañeda. De ahí que se constate que la citada ciudadana participó dentro de un proceso de elección interna de ese instituto político, el cual dio como resultado la conformación y el registro de la planilla de mérito.



3. Por ende, la responsable destaca que lo infundado de la pretensión de la actora se sustenta en que, su causa de pedir la hace depender de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 189 del Código Electoral de Michoacán, en el cual, se prevé la paridad de género en el registro de los candidatos ante la autoridad correspondiente, cuando señala textualmente que: *en la postulación de candidatos para integrar ayuntamientos, las formulas, listas y planillas se integraran con propietarios y suplentes del mismo género, así como las candidaturas a regidores será de forma alternada por distinto género hasta agotar la lista.*

En consecuencia, a juicio de la responsable, lo que garantiza efectivamente el acceso paritario, es la confección de la lista de candidatos, que es lo que en su momento debió ser impugnado, por lo que al no haberlo hecho tornó irreparable el acto.

4. Del análisis a la conformación de la planilla que registró el Partido Encuentro Social, con independencia de que se cumpla o no la paridad vertical, la propia actora lo consintió al presentar su carta de aceptación de candidatura, debidamente firmada, al mismo tiempo de que no lo combatió a través de la cadena impugnativa prevista para ello, por lo cual dicho acto quedó firme desde aquel momento, concluyéndose, que hubo pleno conocimiento y consentimiento del acto por parte de la aquí actora.

5. Se indica que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REC-294/2015, sostuvo la existencia de dos momentos –antes y durante de las campañas electorales– para impugnar la integración de las planillas o las candidaturas de acceso a



cargos públicos por trasgresión al principio de paridad, ya que la paridad de género en su dimensión vertical obliga a los partidos políticos por estar prevista expresamente en el marco normativo, mientras que la horizontal no puede ser reclamada si el medio de impugnación respectivo se presenta una vez iniciadas las campañas, lo que, torna irreparable el acto y, para tal efecto, la responsable invocó de manera orientadora la tesis XL/99 emitida por la Sala Superior.

6. En congruencia con lo anterior, en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley, por lo que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

7. Conforme con el artículo 182 del código electoral local, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral, y c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.

8. Acorde con lo expuesto, en el artículo 190, inciso I y VI, del código electoral local, se dispone que el registro de candidaturas a cargos de elección popular, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta



concluye cincuenta y nueve días antes al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, por lo cual resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que se hubiere cometido en la etapa de preparación de la elección durante la etapa de resultados electorales, máxime que en el citado código en su artículo 191, se establece que los candidatos podrán ser sustituidos libremente en la etapa de registro y prohíbe hacerlo dentro de los treinta días antes de la elección.

9. Aunado a ello, la responsable adujo que la anterior etapa finaliza con el inicio de la jornada electoral –segunda etapa– la cual también ya concluyó, en virtud de que el pasado siete de junio se realizó en el Estado de Michoacán la elección de Gobernador, Diputados locales y federales y de los ciento doce ayuntamientos. Ello porque, como lo ha sostenido la Sala Superior, no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, lo cual es un criterio sustentado en la sentencia SUP-JDC-1174/2015.

10. La autoridad responsable sostuvo que estimar lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, deberán tenerse por definitivos y firmes, con objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, de ahí que, de conformidad con las



consideraciones expuestas, la responsable esgrimiera que no le asistía la razón a la impugnante.

Como ha quedado establecido, la **inoperancia** anunciada radica en que la parte actora se limitó a reiterar lo expuesto ante la instancia primigenia, robusteciendo ante esta Sala Regional los argumentos sometidos a la autoridad responsable; no obstante, dejó de controvertir todas y cada una de las consideraciones que se han esgrimido en párrafos precedentes.

A mayor abundamiento, de los agravios expuestos por la accionante, se desprende que su causa de pedir la sustenta en que ella debería ser quien ocupe la primera regiduría por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, en lugar del ciudadano Xavier Iván Santamaría Granados, con base en lo previsto en el artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por ende, lo que en realidad pretende la actora, es que esa posición en la que fue registrada (segunda regiduría), en la planilla que el Partido Encuentro Social registró ante el Instituto Electoral de Michoacán, que contendría por el ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán,² sea modificada hasta este momento procesal y, en consecuencia, obtenga su registro en la fórmula de la primera regiduría; no obstante, tal planteamiento, se considera **infundado**, dado que contraviene el principio de certeza que debe regir en los procesos electorales.

En efecto, el principio de certeza se debe considerar en que los sujetos de Derecho, en particular, los partidos políticos y

² Fojas 50 a 68 del cuaderno accesorio único.



candidatos debidamente registrados, que participan en un proceso electoral, están en posibilidad jurídica de conocer previamente con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral (en la especie, con el registro de la fórmula de la parte actora en la segunda posición al cargo de regidora por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, mediante acuerdo de registro CG-115/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince).

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajena a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas acciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

Por lo tanto, el principio de certeza permea el proceso electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal



destinatario de las normas electorales.

Las anteriores consideraciones, coinciden con las emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-128/2015.

En esa virtud, con base en lo antes esgrimido, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios aducidos por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veinte de julio de dos mil quince, identificado con la clave de expediente TEEM-JDC-930/2015.

NOTIFIQUESE por **correo certificado** a la parte actora; por **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán, por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 2, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-498/2015

En su caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ